



RUS Nº 1555/2013

Rakin Nº 166036-13

SENTENCIA Nº

3042

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

MEP/PLP

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 53/14 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 27 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en casa habitación ubicada en La Magisterio Nº 160, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, de propiedad de don **JUAN IBARRA FUENTES**, RUN Nº

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Que, en vivienda cuyo propietario es don Juan Ibarra Fuentes, se realizó retiro de aproximadamente 30 planchas con asbesto desde techumbre, las cuales fueron depositadas apoyadas en cara externa de reja perimetral de vivienda ubicada en La Magisterio Nº 160, comuna de San Vicente de Tagua Tagua.
2. Para realizar esta labor, contrató los servicios de empresa cuyo propietario es don Evaristo Corneja Guerra, RUN Nº Labor fue realizada por dos de sus trabajadores el día 26.11.13, quienes debieran haber usado como elementos de protección personal: casco, cuerda de vida, arnés de seguridad, guantes de cabritilla, gafas y mascarilla preformada desechable tipo concha.
3. No se realizó notificación de trabajo de retiro de planchas con asbesto ni presentación de plan de trabajo ante la autoridad sanitaria.
4. Trabajadores no contaban con elementos de protección personal adecuados a labor a realizar (tal como traje protector desechable y mascarilla con filtro). Tampoco trabajadores estaban informados respecto a riesgos a los que se exponían.
5. Propietario de vivienda (generador de residuos) deberá realizar las acciones necesarias para que residuos generados sean transportados por empresa autorizada para dicho fin para su tratamiento o disposición final en lugar autorizado por SEREMI de Salud.
6. Se adjuntan fotografías.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, refiriéndose a los hechos descritos en el acta de inspección, asimismo adjunta documentos.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo Nº 656/00** del Ministerio de Salud, que

prohíbe el uso de asbesto en productos que indica. De lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 9** que expresa que: "Las actividades relacionadas con edificaciones, equipos, instalaciones o maquinarias que tuvieren aislante de fibras de asbesto friable, tales como demolición, desmantelamiento o modificación de éstos, requerirán de autorización previa de la autoridad sanitaria competente. Para su obtención el dueño de las edificaciones, maquinarias, equipos o instalaciones deberá presentar un plan de trabajo en el que se prevean las medidas que se adoptarán para proteger la salud de los trabajadores y de la población aledaña. Deberá siempre solicitarse la autorización señalada, si durante el desarrollo de alguna de las actividades referidas se encuentra asbesto friable del que no se hubiere tenido conocimiento al inicio de las obras, paralizando las mismas hasta la obtención de dicho permiso. En el evento que el asbesto presente en las actividades sea no friable, se deberá notificar a la autoridad sanitaria competente la realización de la actividad, en forma previa a su inicio o tan pronto se encuentre el producto y acompañar el plan de trabajo."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 656/00 del Ministerio de Salud, que prohíbe el uso de asbesto en productos que indica. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **3 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a don **JUAN IBARRA FUENTES**, ya individualizado.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente de Tagua Tagua, ubicada en calle España 1322 de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SEPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a)

junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL**  
**BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. San Vicente de T.T. D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

1555-13